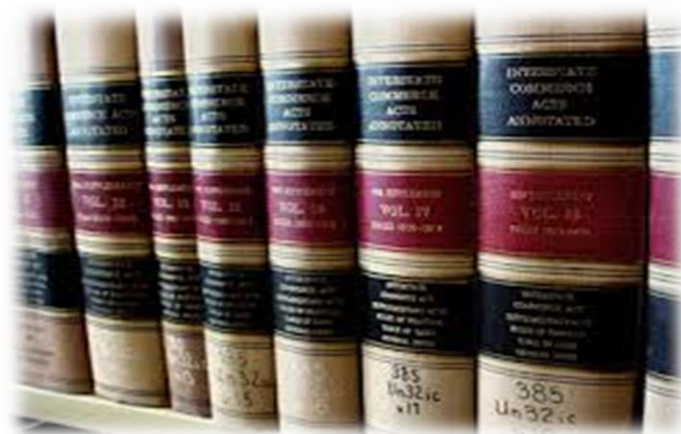


**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 03/06/2021**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **MARZO 2021**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

### **Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (3)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 25 DE FEBRERO DE 2021**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 272/2021 de 25 Feb. 2021, Rec. 1246/2018**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Falta de presentación de la autoliquidación por parte de la entidad escindida. Consecuencias.** En base al artículo 11.1.a) de la Directiva 90/434/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de valores realizados entre sociedades de los distintos Estados miembros, y al artículo 96 del TRLIS, 2004, cuando se haya comunicado a la Administración tributaria la opción por el régimen fiscal de diferimiento, la presentación de la autoliquidación por el IS de la mercantil escindida no es una condición para su aplicación, pero su no presentación, posibilita la imposición de sanciones, conforme a los artículos 178, 179 y 184.2 de LGT, particularmente la prevista en el artículo 191 de la misma Ley, cuando la Administración tributaria no aprecie motivos económicos válidos en la operación de reestructuración empresarial.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Sección segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de en relación con la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008, y el acuerdo de imposición de sanciones derivado de tal liquidación, con lo cual se confirma y con ella las resoluciones y actos administrativos de los que trae causa.*

- **SAN DE 04 DE ENERO DE 2021**

**Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 4 Ene. 2021, Rec. 1092/2017**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regularización de los ejercicios 2006, 2007 y 2008. Base imponible. Valoración de ingresos y gastos. Valoración de operación vinculada: retribuciones satisfechas al socio mayoritario -profesional de los medios de comunicación- a través de una sociedad vinculada.** Falta de idoneidad del método de libre comparación seguido por la Inspección para hallar el valor de mercado. Se acreditan medios personales y materiales suficientes de la sociedad vinculada para desarrollar sus actividades, más allá de la simple intervención personalísima de su administrador social. Nulidad de las liquidaciones giradas sobre un cálculo que no siga los parámetros legales, por ser contrarias a derecho. Doctrina reiterada.

*La Audiencia Nacional estima recurso contencioso administrativo interpuesto frente a la Administración del Estado sobre Resolución TEAC declarando no ser ajustada a derecho*

*la Resolución impugnada, que anula y con ella las liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades de las que trae causa.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC DE 22 DE FEBRERO DE 2021**

**Rec. 2836/2020**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Régimen de pagos fraccionados de las entidades con una cifra de negocios de al menos 10 millones de euros.** Solicitud de rectificación de autoliquidación del segundo trimestre del ejercicio 2019. La declaración de inconstitucionalidad del RD-Ley 2/2016 que inicialmente aprobó tal régimen, se debió únicamente al uso de un instrumento normativo excepcional inválido sin que sus efectos puedan extenderse a los pagos fraccionados efectuados en el ámbito normativo de la Ley 6/2018 y de la Ley 8/2018. Los lapsos temporales previstos para los pagos fraccionados, como anticipos o pagos a cuenta que son de la definitiva cuota tributaria que resulte, no pueden reputarse "periodos impositivos", como se depende del propio tenor del artículo 40.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Criterio reiterado.

*El TEAC desestima reclamación tramitada por procedimiento general interpuesta contra el acuerdo dictado por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Asturias, por el que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación del concepto pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.*

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (14)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 25 DE FEBRERO DE 2021**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 274/2021 de 25 Feb. 2021, Rec. 1990/2019**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Hecho imponible. Rentas exentas.** En la expresión "rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero" contenida en el artículo 7.p) LIRPF deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por el obligado tributario contra sentencia dictada por el TSJ Madrid recaída en recurso relativo a liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2013, con lo cual se casa y anula.*

- **STS DE 17 DE FEBRERO DE 2021**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 211/2021 de 17 Feb. 2021, Rec. 6309/2019**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Hecho imponible. Plazos para la exención por reinversión en vivienda habitual. Cuando la reinversión se materializa en una vivienda que se halla en fase de construcción el plazo de que dispone el obligado tributario para reinvertir el importe obtenido con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual anterior, es el de dos años contados desde la transmisión de su vivienda, bastando con que en dicho plazo reinvierta el importe correspondiente, sin necesidad de que adquiera el dominio de la nueva vivienda o de que la construcción de ésta haya ya concluido. Lo esencial, para la exención es el plazo en el que se reinvierte -inferior a dos años en todo caso-, no la fecha en la que se entrega o adquiere el dominio de la vivienda de nueva construcción.**

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra sentencia del TSJ Cataluña dictada en procedimiento ordinario sobre liquidación provisional del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2007.*

- **STS DE 26 DE ENERO DE 2021**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 71/2021 de 26 Ene. 2021, Rec. 5832/2018**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Amortización de parte del capital pendiente de un préstamo hipotecario constituido en moneda extranjera. La ganancia o pérdida patrimonial generada merced a la diferencia del tipo de cotización con el que fue fijado inicialmente el préstamo, debe integrarse en la base general del impuesto.**

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto contra sentencia TSJ Islas Baleares, que desestimó recurso deducido frente a Resolución TEARIB, por medio de la cual se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo del Administrador en Palma de la AEAT en Islas Baleares, por el que se desestima el recurso de reposición referente a la solicitud de rectificación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2009.*

- **STS DE 20 DE ENERO DE 2021**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 28/2021 de 20 Ene. 2021, Rec. 5372/2019**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Actividades profesionales. Abogados. Reducción de los rendimientos obtenidos con un periodo de generación superior a dos años. Interpretación del art. 32.1, LIRPF. Los ingresos obtenidos por los abogados en defensa procesal en un litigio extendido por más de 2 años, percibidos de una sola vez o en varias en el mismo ejercicio, se consideran generados en un periodo superior a 2 años a los efectos de acogerse a la reducción de los rendimientos netos prevista en dicho precepto. La interpretación de la excepción que excluye la reducción en caso de que los rendimientos procedan del ejercicio de una actividad económica regular o habitual ha de hacerse por referencia a los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo, no atendiendo a lo que, real o supuestamente, sean las características del sector o profesión. La carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la citada excepción compete a la AEAT.**

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto contra sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, relativa a liquidación girada en concepto de IRPF, sentencia que casa y anula, estimando, en su lugar, el recurso contencioso-administrativo resuelve declarando la nulidad de los actos administrativos impugnados en él, por ser disconformes con el ordenamiento jurídico.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC DE 11 DE FEBRERO 2021**

**Rec. 6250/2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos del trabajo. Inaplicación de la Disp. Trans. Segunda de la Ley del Impuesto, a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social por los antiguos trabajadores de Tabacalera, S.A., que deberá integrarse al 100 por 100 en la base imponible del impuesto como rendimiento del trabajo. UNIFICA CRITERIO. No existiendo, aportaciones de los trabajadores, ni imputación fiscal a los mismos de las realizadas por la empresa, no puede producirse ninguna situación de sobreimposición que justifique la aplicación de la mencionada Disposición Transitoria. En definitiva, no concurre el presupuesto necesario para la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de que "tributen rentas que ya tributaron en su día".**

*El TEAC resuelve recurso de alzada en unificación de criterio sobre si a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, habiéndose realizado anteriormente aportaciones a la Caja de Pensiones de Tabacalera S.A., le resulta aplicable lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la LIRPF.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0098-21 DE 28 DE ENERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo personal.** El contribuyente percibe una prestación extraordinaria por cese de actividad para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. La prestación extraordinaria tiene la consideración de rendimiento del trabajo por tratarse de una prestación de desempleo en sentido amplio, y no sólo comprensivo de la situación de cese de actividad correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena.

- **CONSULTA VINCULANTE V0072-21 DE 22 DE ENERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducciones de la cuota. Por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Regularización de la deducción por incumplimiento de plazos de permanencia en el patrimonio.** La aplicación de la deducción exige que las acciones o participaciones adquiridas permanezcan en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a tres años e inferior a doce años. Cuando en períodos impositivos posteriores se pierde el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente está obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora.

- **CONSULTA VINCULANTE V0071-21 DE 22 DE ENERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. COVID-19. Renta exenta.** Percepción por parte de un trabajador autónomo de la prestación extraordinaria por cese de actividad establecida en el artículo 17 del RD-ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. La exclusión total o parcial del pago de las cuotas del RETA como derivada de una inexistencia de obligación o exención, determina su falta de incidencia en el Impuesto al no corresponder a ninguno de los supuestos de obtención de renta establecidos en el artículo 6 de la Ley del Impuesto, no teniendo por tanto la naturaleza de rendimiento íntegro ni correlativamente la de gasto deducible para la determinación de los rendimientos.

- **CONSULTA VINCULANTE V0027-21 DE 15 DE ENERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Supuestos de existencia de pérdidas patrimoniales.** Pérdida patrimonial sufrida por el titular de determinadas acciones de una entidad de crédito, amortizadas sin contraprestación por resolución del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. Imposibilidad de distribuir el valor de adquisición de los valores amortizados entre valores homogéneos

no amortizados, por haberse amortizado la totalidad de las acciones que el socio tiene en la sociedad. La pérdida patrimonial se imputará al ejercicio en que se produce la reducción de capital (art. 14.1c) LIRPF), integrándose en la base imponible del ahorro.

- **CONSULTA VINCULANTE V0016-21 DE 13 DE ENERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Gestión del impuesto. Declaraciones.** La contribuyente percibe por error en 2020 pagos del SEPE. Todavía no ha recibido la comunicación correspondiente para realizar la devolución. Al no haberse declarado la percepción de los importes, por haberse efectuado su cobro en el ejercicio 2020, pendiente de declaración, no cabe realizar ninguna actuación en relación con el IRPF, no procediendo su reflejo en la declaración correspondiente al 2020 una vez declarados inválidos por la entidad pagadora.

- **CONSULTA VINCULANTE V3623-20 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Vehículos con licencia VTC.** La OM HAC/1164/2019, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA, establece en su art. 1 las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de estos regímenes (en el mismo sentido, la OM HAC/1155/2020 para el ejercicio 2021).

El artículo señalado incluye la actividad de transporte por auto-taxi entre las actividades susceptibles de aplicar dicho método de estimación objetiva (epígrafe 721.2 del IAE), pero no incluye las operaciones que supongan un alquiler de vehículos con conductor, aunque dicha actividad deba estar matriculada en el citado epígrafe 721.2. Es por ello que el rendimiento de la actividad económica desarrollada a través de un vehículo con licencia VTC no puede determinarse por el método de estimación objetiva, ni dicha actividad puede acogerse al régimen simplificado del IVA.

- **CONSULTA VINCULANTE V3562-20 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retribuciones en especie.** Una entidad dispone de vehículos en renting para uso de sus comerciales. La utilización de vehículos por parte de los comerciales de una entidad constituye para éstos una renta en especie. La norma de valoración del uso para fines particulares de vehículos arrendados mediante contrato de renting incluye el seguro del vehículo, tanto en el supuesto de estar incluido el seguro en el contrato de renting como en supuesto de ser contratado por la parte arrendataria.

- **CONSULTA VINCULANTE V3496-20 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales.** En 2020 el contribuyente vende a su cónyuge unas participaciones sociales de una mercantil. Dicha entidad pasa a ser unipersonal. Para que se produzca un



desplazamiento patrimonial de las participaciones sociales de un cónyuge a otro, aun cuando dicha circunstancia no afecte al carácter ganancial de aquéllas, es preciso que se apliquen las reglas especiales o generales de los negocios de comunicación entre cónyuges, lo cual no se produce si los cónyuges se limitan a afirmar que el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la condición de socio sea ostentada desde ese momento por el otro miembro de la sociedad de gananciales.

- **CONSULTA VINCULANTE V3475-20 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo. Imputación temporal.** Tratamiento fiscal de las diferencias por pensiones reconocidas por sentencia posterior a la fecha de fallecimiento del trabajador. En el supuesto, procede imputar al período impositivo en el que se produjo el fallecimiento del causante los rendimientos que resultan de la resolución judicial. A su vez, al percibirse los rendimientos en un período posterior al de su imputación, procederá practicar la autoliquidación complementaria que determina el citado artículo 14.2.b), realizándose su presentación en el plazo existente entre la fecha de su percepción y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por este impuesto.

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (3)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STJUE DE 11 DE MARZO DE 2021**

**Sala Séptima, Sentencia de 11 Mar. 2021, C-812/2019**

**UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Sujeto pasivo. Formación de un grupo a efectos del IVA, límites territoriales.** Sucursal destinataria de servicios situada en otro Estado miembro. Interpretación de los arts. 9, apartado 1, y 11 de la Directiva 2006/112/CE. Cuando el establecimiento principal presta a su sucursal establecida en otro Estado miembro servicios cuyos costes le imputa; ambas sociedades deben considerarse sujetos pasivos distintos del impuesto. Habida cuenta de las consecuencias de la formación de un grupo a efectos del IVA y de los límites territoriales de este, no es posible considerar que una operación entre la sucursal, en el caso, situada en Suecia y el grupo danés a efectos del IVA al que pertenece el establecimiento principal de dicha sociedad, sea similar a una operación entre una sucursal y un establecimiento principal que no forma parte de un grupo a efectos del IVA.

*El TJUE resuelve cuestión prejudicial interpretando los artículos 2, apartado 1, 9, apartado 1, y 11 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el contexto de un litigio entre Danske Bank A/S, Danmark, Sverige filial, sucursal sueca de la sociedad danesa Danske Bank A/S, y la Administración Tributaria, sueca, en relación con un dictamen previo en materia fiscal emitido por la Comisión de Derecho Fiscal, sueca relativo al impuesto sobre el valor añadido.*



## CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V23-2021 DE 14 DE ENERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Consideración como suplidos de gastos soportados en la realización de una actividad sujeta.** Un profesional se dedica a organizar rutas gastronómicas por ciudades del territorio español. En estas acompaña a sus clientes por diferentes restaurantes, cafeterías, bodegas, etc., donde los clientes realizarán degustaciones de productos. El recibirá las facturas de los restaurantes y después facturará a su cliente por la totalidad. Ante la duda de si puede deducir las cuotas repercutidas en los servicios prestados por los establecimientos visitados, donde debe localizar los servicios y si debe aplicar el régimen de agencia de viajes, cuestiona a la DGT sobre estos aspectos. La Administración en su contestación:

1. Respecto a la aplicación del régimen especial de agencias de viajes, recuerda que solo se aplica a las prestaciones de servicios que constituyan un servicio de viajes compuesto necesariamente por un único servicio principal de alojamiento o de transporte, o por un servicio de transporte y/o alojamiento prestado juntamente con otros servicios accesorios o complementarios de los mismos (LIVA art.141).

En este caso la contribuyente no presta el servicio de alojamiento ni el servicio de transporte por lo que el servicio prestado no puede catalogarse como un servicio de viaje y por tanto no será de aplicación el régimen especial sino el general del Impuesto.

2. Entiende:

- que nos encontramos ante una prestación de servicios, donde el sujeto pasivo actúa como mediador en nombre y por cuenta de sus clientes (LIVA art.11.15º). Selecciona determinados locales en los que degustar unos determinados productos, y recibe una comisión por la prestación de esos servicios; y,

- que estos se localizan fuera del TIVA, si su cliente tiene la consideración de empresario o profesional residente en un país de la UE (LIVA art.69). En otro caso, el servicio quedará sujeto en TIVA al tipo general del impuesto (21%).

3. Finalmente, en cuanto a la deducción de las cuotas soportadas por el pago realizado en los restaurantes, considera la Administración que estamos ante el pago por tercero en la que el consultante abona los servicios que son objeto de consumo por sus clientes, de modo que realiza un pago en nombre y por cuenta de estos.

Lo anterior conlleva que estamos ante un suplido, lo que impide que el sujeto pasivo pueda deducirse el impuesto soportado por los servicios de los restaurantes (LIVA art.78.Tres).

## DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 18 DE FEBRERO 2021**

**Rec. 1984/2018**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.** Tratamiento de las ayudas recibidas por las residencias para personas mayores dependientes. inclusión de las subvenciones en la base imponible del IVA. Doctrina reiterada. **GESTIÓN TRIBUTARIA.** Alcance de las actuaciones de comprobación limitada al inicio del procedimiento. Es un defecto procedimental trascendente el incumplimiento de la obligación de adecuación del alcance de las actuaciones a la comprobación efectivamente realizada, con carácter previo a la formulación de propuesta de liquidación y concesión de trámite de audiencia. Necesidad de retrotraer las actuaciones al momento inmediato anterior a aquél en que se produce el defecto, para su subsanación. Reitera criterio.

*El TEAC estima en parte reclamación económico-administrativa contra acuerdos de liquidación dictados por el Inspector Regional de Inspección de la Delegación Especial de Cataluña de la AEAT, por el concepto Impuesto sobre el Valor Añadido, períodos 2012 a 2015.*

## **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (6)**

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 04 DE FEBRERO DE 2021**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 135/2021 de 04 Feb. 2021, Rec. 6456/2019**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.** Actuaciones no sancionables. Diferencias razonables de criterios en la interpretación de las normas. Inaplicación de la excepción del artículo 179.2,d) LGT a los supuestos de simulación. Estimada la existencia de "actos o negocios simulados", a la vista de lo dispuesto en el artículo 16.3 LGT, procede, en su caso, la imposición de sanciones, sin que resulte operativa una interpretación razonable de la norma, amparada en el artículo 179.2, d) LGT. En supuestos de simulación acreditada no hay interpretación razonable de la norma que puede justificar la exclusión de la sanción tributaria.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación deducido contra sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Cataluña en recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEARC en virtud de la cual se desestiman las reclamaciones interpuestas contra acuerdos dictados por la AEAT por el concepto de Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 y sanciones tributarias.*

## DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 16 DE FEBRERO 2021**

**Rec. 6542/2019**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. Reducciones.** Mantenimiento de la reducción del 25 por 100 en las sanciones cuando se haya solicitado aplazamiento o fraccionamiento de pago basándose en el artículo 82.2.b) LGT. Unifica criterio. El mantenimiento de la reducción indicada, del 25 por 100 practicada en la sanciones impuestas (artículo 188.3 LGT), es procedente cuando los interesados soliciten y obtengan el aplazamiento o fraccionamiento de su pago, en aquellos casos en que tales aplazamientos o fraccionamientos queden dispensados de la obligación de constituir garantía con base en el artículo 82.2.b) LGT, esto es, por carecer el obligado al pago de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

*El TEAC acuerda en procedimiento para la adopción de resolución en unificación de criterio, iniciado por acuerdo del Presidente del TEAC, a propuesta del Presidente del TEAR Cataluña y unifica criterio sobre el mantenimiento de la reducción el 25 por 100 practicada en la sanciones impuestas (artículo 188.3 LGT).*

- **TEAC DE 02 DE FEBRERO 2021**

**Rec. 5109/2016**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO ADMINISTRATIVO. RECURSO DE ALZADA. Asimetría procedimental.** Improcedencia del recurso de alzada interpuesto por la Administración únicamente contra las resoluciones dictadas por el TEAR concernientes a la regularización del IRPF 2008 y 2009, no recurriendo la resolución del TEAR relativa a la sociedad vinculada, Impuesto sobre Sociedades 2008 y 2009. La resolución firme del TEAR debe marcar el criterio valorativo de la operación vinculada, con arreglo a lo dispuesto en la misma. La actuación impugnatoria del Director resulta, como afirmó la interesada, incongruente con el principio rector de la regularización de la operación vinculada, la bilateralidad del ajuste, ya que colocaría la regularización global realizada, en riesgo de resultado dispar. Si el recurso hubiera tenido éxito se haría obligado recuperar la bilateralidad del ajuste pasando por encima de la firmeza de la resolución del TEAR. No siendo razonable que la solución a la ruptura de la bilateralidad creada por la actuación impugnatoria parcial de la AEAT esté en obligar al contribuyente a asumir la carga de iniciar ulteriores procedimientos de revisión.

*El TEAC desestima recurso interpuesto por el Director del Departamento de Inspección de la AEAT contra resoluciones TEAR Cataluña, recaídas en reclamaciones interpuestas contra el Acuerdo de liquidación por el concepto IRPF, 2008 y 2009 y el correlativo Acuerdo sancionador, y confirma la resolución impugnada.*

- **TEAC DE 22 DE ENERO 2021**

**Rec. 4868/2020**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS. Medios electrónicos.** Interesados obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración. Desde la entrada en vigor de la LPA, 2015, la posibilidad de la Administración de efectuar notificaciones electrónicas a los sujetos a los que se refiere su artículo 14.2, no puede depender de la previa notificación de su inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas (NEO). A partir del 2 oct. 2016 ya no es exigible a la AEAT la obligación de notificar la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada a que se refiere el artículo 5.1 del RD 1363/2010, a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica del artículo 4.1 del Reglamento indicado, a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica no incluidas entre las anteriores que cumplan alguno de los requisitos del artículo 4.2 de dicha norma y a aquellas personas físicas que reuniendo alguno de los requisitos del artículo 4.2 del citado Real decreto estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas según el artículo 14.2 de la LPA. FIJA CRITERIO.

*El TEAC estima recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación de la AEAT contra resolución TEAR Canarias, recaída en reclamación económico-administrativa y acumulada interpuesta frente a dos providencias de apremio.*

- **TEAC DE 22 DE ENERO 2021**

**Rec. 3375/2019**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.** Instrucción del procedimiento abreviado. Escrito de interposición, en el que por error se han omitido las alegaciones. En el procedimiento abreviado, de los artículos 245 y siguientes de la LGT, las alegaciones formuladas por el reclamante con posterioridad a la presentación del escrito de interposición de la reclamación deben ser examinadas por el órgano económico-administrativo a menos que este último hubiera dictado ya la resolución correspondiente que pone fin a dicho procedimiento. Fija criterio. **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. Diligencia de embargo.** Debe tenerse por notificado un acto administrativo que, en los términos del artículo 115 ter del RD 1065/2007, ha llegado materialmente a conocimiento del interesado por acceso voluntario de éste a la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, quedando acreditada esta circunstancia

documentalmente, en aquellos casos en los que aquél no está obligado a recibir las notificaciones por medios electrónicos. Fija Criterio.

*El TEAC estima en parte recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación de la AEAT contra resolución TEAR Andalucía (Sala de Málaga), recaída en recurso de anulación interpuesto frente a la resolución de ese mismo tribunal, por la que se inadmitió la reclamación presentada contra una diligencia de embargo de cuentas bancarias.*

- **TEAC DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**Rec. 4047/2019**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Responsables solidarios.**

No resulta conforme a derecho determinar el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria por aplicación de la doctrina jurisprudencial civil del levantamiento del velo ex artículos 6 y 7 del Código Civil. La Administración tributaria, por sí sola y sin necesidad de acudir a la tutela judicial, no se encuentre habilitada para aplicar la doctrina del levantamiento del velo, más allá de los supuestos de responsabilidad que se recogen en la normativa vigente donde expresamente se le atribuyen estas prerrogativas para el cobro de deudas en el marco de su autotutela. Criterio reiterado.

*El TEAC estima reclamación tramitada por procedimiento general contra acuerdo desestimatorio de recurso de reposición dictado por la Jefa de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación de la Delegación Especial de Andalucía*